



Recurso nº 857/2016 C. Valenciana 163/2016

Resolución nº 882/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de octubre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. C. S. M., en nombre y representación de AUDECA, S.L.U. (en adelante AUDECA), contra el acuerdo de adjudicación del contrato *denominado “Servicio de contratación para la ejecución del servicio de mantenimiento y conservación de la red de aguas pluviales, red de aguas residuales, red viaria rodada, red viaria peatonal, señalización y mobiliario, en el ámbito del PEDUI ‘Área del Parque temático Benidorm-Finestrat’*” (expediente MT/002/16), a la UTE GENERALA DE SERVICIOS INTEGRALES, PROYECTOS MEDIOAMBIENTALES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS, S.L. & ACTUA, SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE, S.L. el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Sociedad Proyectos Temáticos de la Comunidad Valenciana, S.A.U. convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE con fecha 21 de junio de 2016, licitación por procedimiento abierto para contratar el servicio de contratación para la ejecución del servicio de mantenimiento y conservación de la red de aguas pluviales, red de aguas residuales, red viaria rodada, red viaria peatonal, señalización y mobiliario, en el ámbito del PEDUI ‘Área del Parque temático Benidorm-Finestrat. El valor estimado del contrato, IVA excluido, asciende a 250.890,22 €. Fueron admitidas a la licitación tres ofertas, entre ellas la de la UTE que resultó adjudicataria y la de la recurrente, AUDECA.

Segundo. Por acuerdo del órgano de contratación de fecha 25 de agosto de 2016 se acordó adjudicar el contrato a la UTE GENERALA DE SERVICIOS INTEGRALES, PROYECTOS MEDIOAMBIENTALES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS, S.L. & ACTUA, SERVICIOS Y MEDIO



AMBIENTE, S.L. por ser su oferta la mejor valorada, con una puntuación de 100 puntos. La oferta de AUDECA obtuvo una puntuación de 99,99 puntos.

Tercero. Contra el anterior acuerdo se interpone por AUDECA recurso especial en materia de contratación por considerar que el acuerdo de adjudicación adolece de falta de motivación suficiente que permita conocer que ha quedado acreditado el cumplimiento por el adjudicatario de todos los requisitos de solvencia contenidos en los Pliegos, especialmente los referidos a cuestiones técnico-económicas, contenidos en el apartado 10 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT). A estos efectos solicita que si no quedara acreditado el cumplimiento de dichos requisitos sería AUDECA la adjudicataria del contrato, al ser la siguiente oferta mejor valorada.

Cuarto. El órgano de contratación remitió informe a este Tribunal junto con el expediente en el que se limita a señalar que con fecha 13 de septiembre de 2016, es decir, con posterioridad al acuerdo de adjudicación, requirió a la UTE adjudicataria para que en el plazo de tres días hábiles aportara la documentación especificada en el Pliego de Prescripciones Técnicas, apartado 10 e), advirtiéndole que caso de que no se dispusiera de la citada documentación o no se entregara en el plazo referido, se procedería a adjudicar el contrato a la siguiente oferta más ventajosa. No consta en el expediente la contestación a dicho requerimiento, por lo que este Tribunal la solicitó al órgano de contratación para completar el expediente, habiendo contestado la Sociedad Proyectos Temáticos de la Comunidad Valenciana, S.A.U. que la adjudicataria no aportó documentación alguna dejando sin cumplimentar el requerimiento.

Quinto. La Secretaría de este Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a las demás empresas licitadoras, otorgándoles un plazo común de alegaciones de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguna de ellas haya evacuado el trámite conferido.

Sexto. Con fecha 29 de septiembre de 2016 se resolvió por la Secretaria del Tribunal, actuando por delegación del mismo, mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), de modo que será esta Resolución la que acuerde el levantamiento de esta medida conforme previene el artículo 47.4 de la misma Ley.



FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 y 3 del TRLCSP, en el artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y en el Convenio suscrito al efecto entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana el 22 de marzo de 2013, publicado en el BOE nº 92 de 17 de abril de 2013.

Segundo. AUDECA tiene legitimación para interponer el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, según el cual *“podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*. En este caso, la recurrente ha concurrido a la licitación y ha resultado la segunda mejor valorada, por lo que su interés en revisar la conformidad a Derecho del acuerdo de adjudicación que ha puesto fin al proceso de licitación es evidente.

Tercero. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios de los que contempla el artículo 40.1 b) del TRLCSP. Dispone el artículo 40.2 c) que podrán ser objeto del recurso los siguientes actos: *“Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores”* cuando se refieran a los tipos de contratos que enumera el apartado primero, por lo que debe concluirse que el recurso se ha interpuesto frente a un acuerdo susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el artículo 44.2 del TRLCSP, habiéndose cumplido también con el resto de formalidades.

Quinto. Solicita AUDECA la anulación del acuerdo de adjudicación por considerar que adolece de falta de motivación suficiente que permita conocer que ha quedado acreditado el cumplimiento por la UTE adjudicataria de todos los requisitos de solvencia contenidos en los Pliegos, especialmente los referidos a cuestiones técnico-económicas, contenidos en el apartado 10 del Pliego de



Prescripciones Técnicas (PPT). A estos efectos solicita que si no quedara acreditado el cumplimiento de dichos requisitos sería AUDECA la adjudicataria del contrato, al ser la siguiente oferta mejor valorada. Por lo tanto, dos son las cuestiones a revisar del acuerdo impugnado en la presente Resolución, la primera, de carácter formal, sobre la suficiencia de la motivación del acuerdo de adjudicación; y la segunda, de carácter material, sobre el cumplimiento por la UTE adjudicataria de los requisitos de solvencia técnico-económicos que contiene la cláusula 10 del PPT. Ante ambas alegaciones, nada se señala en el informe del órgano de contratación, que se limita a informar que ha requerido a la adjudicataria, a la vista de la interposición del recurso, para que acredite cumplir los requisitos de solvencia que enumera la cláusula 10 apartado e) del PPT, sin que conste el cumplimiento de dicho requerimiento por la UTE.

Comenzando, pues, con el análisis del requisito de motivación que la recurrente dice omitir el acuerdo de adjudicación, debe recordarse que es ya reiterada y antigua la constante Jurisprudencia que viene señalando que para que el requisito de la motivación se entienda cumplido es suficiente con que se indiquen sucintamente las líneas básicas o datos fundamentales enlazados a través del oportuno razonamiento determinante de la concreta resolución o acuerdo adoptado, sin que en modo alguno ello implique que hayan de adaptarse formalmente, con absoluto rigor procesal, a un completo silogismo lógico-jurídico. A título meramente ejemplificativo puede citarse la STS de 12 de febrero de 1988 que dispone expresamente: *“No cabe confundir la brevedad y concisión de los términos de un acuerdo administrativo con su falta de motivación; ésta queda cumplida con la referencia sucinta de hechos y fundamentos jurídicos, con la expresión de las razones y argumentos que determinan la adopción del acuerdo, para que el administrado pueda conocerlos y entablar los pertinentes recursos”*. En idéntico sentido, puede citarse la STS de 25 de mayo de 1998, RJ 1998/4486 o la más reciente STS de 12 de mayo de 2004, RJ 2004/3506.

En el concreto ámbito de la contratación pública, como ya se ha explicado en resoluciones anteriores de este Tribunal (entre otras, las resoluciones nº 33/12 y 305/11) la motivación no precisa un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del



Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000). En este sentido, la sentencia del TJUE dictada en el asunto Uniplex (UK); C-406/08, de 28 de enero de 2010, EU:C:2010:45, ha señalado, referido al acuerdo de exclusión pero igualmente aplicable al acuerdo de adjudicación, que: “El candidato o licitador afectado por la exclusión solo puede formarse una opinión bien fundada sobre la posible existencia de infracción de las disposiciones aplicables y sobre la oportunidad de interponer recurso después de ser informado de los motivos por los que ha sido excluido del procedimiento de adjudicación de un contrato”.

En el caso ahora analizado, la recurrente invoca falta de motivación si bien este defecto procedimental la parte lo fundamenta no en el desconocimiento de los motivos que han llevado al órgano de contratación a adjudicar el contrato, sino en la ausencia de justificación en el acuerdo de adjudicación del cumplimiento por la UTE adjudicataria de los requisitos de solvencia exigidos en el Pliego.

Pues bien, el acuerdo de adjudicación, basta con su simple lectura, está suficientemente motivado. En él, el órgano de contratación, tras exponer ordenadamente los antecedentes de hecho en los que resume los hitos más importantes del proceso de licitación (entre ellos, en el antecedente Tercero, se hace constar que todos los licitadores cumplían con los requisitos exigidos para poder ser adjudicatarios) se hace mención a la valoración de las ofertas presentadas, en las que el único criterio de valoración era el precio con una valoración máxima de 100 puntos, habiendo obtenido UTE GENERALA DE SERVICIOS INTEGRALES, PROYECTOS MEDIOAMBIENTALES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS, S.L. & ACTUA, SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE, S.L., con una oferta económica de 151.838,57 € -IVA excluido- la máxima puntuación de 100 puntos, al ser la oferta económicamente más ventajosa, y AUDECA 99,99 puntos, por ser su oferta la siguiente más ventajosa, muy cercana a la de la citada UTE. En consecuencia, y siendo el precio el único criterio de valoración contenido en los Pliegos, el órgano de contratación resuelve adjudicar el contrato a la UTE citada.

Sobre la motivación de los acuerdos de adjudicación dispone el artículo 151.4 del TRLCSP lo siguiente:



“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”.

Es claro que el acuerdo de adjudicación cumple con lo que exige este precepto, pues en él constan con total claridad las razones que han hecho más ventajosa la oferta del licitador a cuyo favor se ha resuelto la adjudicación, que no son otras que la de haber ofertado el precio más bajo, lo que ha determinado en su favor una valoración de 100 puntos al ser el precio el único criterio de adjudicación del contrato.

A estos efectos debe aclararse que no es objeto del acuerdo de adjudicación el análisis del cumplimiento de los requisitos de solvencia del licitador adjudicatario. Ciertamente es que, en efecto, el adjudicatario ha de cumplir dichos requisitos, lo cual debe haber quedado acreditado (para él y para el resto de licitadores descartados y no excluidos) a lo largo del procedimiento de licitación, pero no se impone (por no ser éste su cometido) una motivación o razonamiento en el acuerdo de adjudicación al respecto, tal y como se desprende del tenor literal del artículo 151.4 del TRLCSP antes transcrito.



Dicho esto, la primera alegación debe decaer, al estar el acuerdo de adjudicación debida y suficientemente motivado. Debe, no obstante, analizarse si en efecto la UTE adjudicataria cumple con los requisitos de solvencia requeridos en el Pliego.

Sexto. Entrando, pues, a analizar el segundo y último motivo en que AUDECA basa la disconformidad a Derecho del acuerdo de adjudicación, debe analizarse si, en efecto, la adjudicataria no ha acreditado debidamente su solvencia. Para ello debe analizarse, en primer lugar, qué requisitos de solvencia exigían los Pliegos para, a continuación, constatar si se han acreditado por la UTE adjudicataria en la forma en que dichos Pliegos exigían su acreditación para todos los licitadores.

Dispone el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) sobre los requisitos de solvencia a acreditar por los licitadores, al describir el contenido del sobre A.2, lo siguiente:

“La solvencia técnica y económica del empresario se acreditará de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Texto Refundido de la Ley Contrato del Sector Público, modificado por el Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinario y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía.

- a) Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato, por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación y en los pliegos del contrato.*
- b) Justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales por importe igual o superior a 300.000,00 Euros.*
- c) Patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que este vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.*

La solvencia profesional se apreciará teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse, de acuerdo con el objeto del contrato, mediante:



- a) *Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los cinco últimos años que incluya importe, fechas y el destinatario público o privado, de los mismos.*
- b) *Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas integradas o no en la empresa, participantes en el contrato.*
- c) *Descripción de las instalaciones técnicas, medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y los medios de estudio e investigación de la empresa.*
- d) *Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación, o en nombre de este por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que este establecido en empresario,*
- e) *Las titulaciones académicas y profesionales del empresario personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.*
- f) *En los casos adecuados la indicación de las medidas de gestión ambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.*
- g) *Declaración sobre la plantilla anual de la empresa y la importancia del personal directivo durante los 3 últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente.*
- h) *Declaración indicando que maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá en la ejecución de los trabajos o prestaciones.*
- i) *Indicación de la parte del contrato que el empresario tiene eventualmente el propósito de subcontratar.*

El licitador además de acreditar la solvencia requerida, de acuerdo con lo estipulado en el presente pliego, deberá presentar el compromiso debidamente suscrito por persona autorizada, de que se compromete a adscribir a la ejecución del presente contrato los medios personales o materiales suficientes, y en todo caso los previstos en el presente pliego y en el PPT, así como los que señale en su oferta, siendo este compromiso una obligación esencial del contrato”.

Por su parte, la cláusula 10 del PPT, citada por AUDECA en su recurso, dispone lo siguiente:

“En sus ofertas las empresas licitadoras deberán presentar obligatoriamente cada uno de los siguientes requisitos, siendo excluido aquél que no lo acredite:



a.- Medios humanos ofertados y su organigrama funcional, con indicación expresa de su cualificación, dedicación a este contrato, horario de trabajo, turnos, sustitución por vacaciones, bajas, etc.

b.- Materiales, maquinaria y herramientas que se utilizarán en el servicio, con indicación expresa de sus características técnicas.

c.- Memoria Técnica descriptiva de las líneas maestras del desarrollo de los trabajos y control de las prestaciones del servicio, mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones, programa de mantenimiento que se propone desarrollar ubicado en la estacionalidad del año.

d.- Perfil del Responsable del Servicio y los Jefes de Equipo a incorporar al contrato, currículum Vitae del personal propuesto.

e.- Certificados de Calidad ISO-9001, de Medio Ambiente ISO-14001, Investigación y Desarrollo IDI, Seguridad OSAS y Huella de Carbono. Permisos, Registros, Inscripciones y carnets técnicos necesarios para el desarrollo de la actividad.”

Revisada la documentación que la UTE adjudicataria presentó en su sobre A2, nos encontramos con que acreditó su solvencia económica y financiera con la declaración del volumen anual de negocios en los últimos años, acreditación de tener suscrito un seguro de indemnización por riesgos profesionales por el importe exigido en el Pliego y declaración sobre patrimonio neto; de modo que debe tenerse por acreditada la solvencia económica y financiera.

Para acreditar la solvencia técnica se incluyeron en el sobre A2 los siguientes documentos: i) Relación de los principales servicios prestados en los últimos cinco años, presentando acreditación de haber prestado dos servicios; ii) Indicación del personal técnico, identificándose las personas que van a desempeñar las funciones de Director del Servicio, Responsable de Calidad y Medio Ambiente, Responsable de Prevención y Responsable de administración; iii) Descripción de Instalaciones y medidas para garantizar la calidad y medios estudios, en los que aparece una descripción con fotografías de las instalaciones y medios de que dispone la UTE para adscribir al cumplimiento del contrato; iv) Titulaciones Académicas del personal responsable para la ejecución del contrato, presentándose copias legitimadas notarialmente de los títulos y cursos de formación que se presentan; v) Declaración de la Plantilla Media Anual de



los tres últimos años, presentándose al efecto dos informes de la Tesorería General de la Seguridad Social, uno por cada empresa que conformará la UTE; vi) Declaración de maquinaria, material y equipo técnico del que dispondrá para la ejecución del contrato, incluyendo un organigrama de medios personales y materiales y una declaración responsable de adscripción de medios firmada por los representantes de ambas empresas, vii) Porcentaje de subcontratación, en el que declaran que no tienen previsto subcontratar la ejecución de ninguna prestación objeto del contrato, y, finalmente, viii) Acreditación de medidas de gestión de calidad y Medio Ambiente, presentando además de la descripción de los sistemas de gestión de calidad y medio ambiente instalados, los certificados ISO 9001:2008, 14001:2004 y OSHAS 18001:2007.

De lo anterior debe concluirse que la recurrente ha dado cumplimiento a lo señalado en el PCAP, si bien no alcanza a lo reseñado en el apartado e) del PPT, que también exige Huella de Carbono (certificado de emisiones de dióxido de carbono) y Certificado del Sistema de Gestión IDI, además de *“Permisos, Registros, Inscripciones y carnets técnicos necesarios para el desarrollo de la actividad”*; exigencias que la literalidad del PPT determina que deban ser cumplidas por los licitadores no en fase de cumplimiento del contrato, sino al momento de presentar las ofertas técnicas, so pena de exclusión de la licitación. Por lo tanto, de acuerdo con el tenor literal de la cláusula 10 de los PPT que han de regir la licitación, debe concluirse que la adjudicataria no incluyó, para acreditar su solvencia, con todos los elementos que los Pliegos exigían.

Séptimo. Expuesto lo anterior, debe también tenerse en cuenta que toda deficiencia en la acreditación de los requisitos de solvencia ha de ser requerida de subsanación. En la resolución de este Tribunal 53/2015, de 20 de enero, se exponen las conclusiones alcanzadas por la doctrina jurisprudencial y administrativa sobre el régimen de subsanación en procedimiento de contratación administrativa, señalando lo siguiente: *“A este respecto cabe destacar lo siguiente: 1) Ante todo se ha de partir de la regla contenida en el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), conforme al cual: “Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de*



contratación”. Por tanto, la regla general es la concesión de la posibilidad de subsanar al licitador cuya oferta presente defectos u omisiones subsanables. II) En orden a determinar qué defectos u omisiones tienen la consideración de subsanables y cuáles, por el contrario, serían insubsanables, con base en el artículo reglamentario citado, como criterio general orientativo -y teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar una lista apriorística exhaustiva de defectos subsanables e insubsanables- se viene admitiendo que son insubsanables los defectos consistentes en la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el momento de cierre del plazo de presentación de proposiciones, y subsanables aquéllos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos (en este sentido, Informe 48/2002, de 28 de febrero de 2003, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa). Debe tenerse en cuenta, en este punto, que el precepto reglamentario refiere los defectos u omisiones subsanables a la documentación presentada, con lo que estaría aludiendo a omisiones o defectos en los documentos propiamente dichos, no los referentes a los requisitos sustantivos para concurrir al proceso, respecto de los que no se admite subsanación, debiendo cumplirse necesariamente en el momento de presentación de la documentación. Por tanto, lo que debe subsanarse no es la falta del requisito sino la falta de acreditación del mismo. III) Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos (en este sentido, Resoluciones de este Tribunal núm. 64/2012 y 177/2012). Así, es cierto que, como se refleja en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, que cita a su vez la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/93, de 22 de abril, la doctrina jurisprudencial (Sentencias de 5 de junio de 1971; 22 de junio de 1972; 27 de noviembre de 1984; 28 de septiembre de 1995 y 6 de julio de 2004, entre otras), así como la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informes 26/97, de 14 de julio; 13/92, de 7 de mayo; y 1/94, de 3 de febrero), se inclina cada vez más por la aplicación de un criterio antiformalista y restrictivo en el examen de las causas de exclusión de las proposiciones, afirmando reiteradamente que “una interpretación literalista que conduzca a la no admisión de las proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia”.



Aplicando esta doctrina al caso ahora estudiado, la mesa debió ofrecer a la UTE la posibilidad de subsanar el defecto advertido. En el caso objeto de este procedimiento no se ofreció subsanación, declarándose por la mesa de contratación que todos los licitadores cumplían con los requisitos de solvencia exigidos en los Pliegos. Sin embargo, efectuada la adjudicación, el órgano de contratación, a la vista del recurso interpuesto, ha requerido de subsanación a la UTE, pese a lo anómalo de que ya tenía la condición de adjudicataria, solicitándole la acreditación de la documentación especificada en el PPT, apartado 10 e). Dicho requerimiento no consta cumplimentado por la UTE adjudicataria, si bien este Tribunal considera que dicho requerimiento ha podido generar indefensión a la adjudicataria, tanto en cuanto a la documentación a presentar, por cuanto se remite genéricamente a un apartado del Pliego que regula un requisito de solvencia que, a su vez, se refiere a documentación ya presentada por la UTE, lo que genera confusión; como por el momento procedimental en que se produce, después de la adjudicación del contrato y, por tanto, practicado tras la declaración de que la UTE cumplía con todos los requisitos de solvencia que exigían los Pliegos, lo que resulta contradictorio en sí mismo.

Por estos motivos, considera este Tribunal que deberá retrotraerse el procedimiento de licitación al momento inmediatamente anterior al de adjudicación, para dar la oportunidad a la UTE cuya oferta ha resultado mejor valorada, así como al resto de ofertas presentadas si se observa que alguna incumple los requisitos de solvencia que exigen tanto los PCAP como los PPT en su cláusula 10, de subsanar las deficiencias que sean apreciadas en la documentación presentada. A estos efectos, para evitar indefensión, no podrá remitirse el órgano de contratación genéricamente al apartado e) de la cláusula 10 del PPT, sino concretar qué documentos en particular debe presentar el licitador, sin remisiones genéricas que puedan ocasionar confusión al licitador y le impidan cumplimentar el requerimiento por no saber qué documentación en concreto ha de subsanar.

Debe, pues, estimarse en parte el presente recurso, anulando el acuerdo de adjudicación a los efectos de practicar el requerimiento de subsanación que debió efectuar la mesa de contratación al evaluar la solvencia de los licitadores, es decir, con carácter previo a la adjudicación; con la concreción que exige un requerimiento de subsanación y con advertencia de los efectos que conllevará su incumplimiento.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar en parte el recurso especial interpuesto por D. C. S. M., en nombre y representación de AUDECA, S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación del contrato denominado *“Servicio de contratación para la ejecución del servicio de mantenimiento y conservación de la red de aguas pluviales, red de aguas residuales, red viaria rodada, red viaria peatonal, señalización y mobiliario, en el ámbito del PEDUI ‘Área del Parque temático Benidorm-Finestrat’*”, (expediente MT/002/16), anulando el acuerdo de adjudicación a efectos de que se requiera de subsanación en los términos expuestos en el último Fundamento de Derecho.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.